

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: B

NUMERO: 223

AÑO: 2020

CÁMARA DE SENADORES.

Iniciador: *Senador/es:* BRUMEC, Maximiliano - Sdor por Departamento Capital | SFV de Catamarca.

Tipo: LEY

Extracto: MODIFICACION DE LEY N° 224/57 "CREACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CATAMARCA".-

Fecha: 30 Set. 2020

Hora: 10:10:23.338053

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de septiembre de 2020



Señor

Presidente de la Cámara de Senadores

Ing. Rubén Dusso

Su Despacho.



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A los efectos de elevar, para su tratamiento, el presente **Proyecto de Ley Modificación de Ley Nº 224/57 "CREACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CATAMARCA"**.

En el texto del mismo, con su expresión de fundamentos acompaña en la presente.

Sin otro particular saludo a Usted con atenta consideración y respeto.

Dr. MAXIMILIANO BRUMEC
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL - CATAMARCA



**EL SENADO Y LA CAMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1º: Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 224/57, el que queda redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 5º.- El ejercicio de la profesión de abogado comprende las siguientes funciones:

- a. La defensa, patrocinio o representación en causa propia o ajena, en juicio o proceso, o fuera de ellos.
- b. Evacuación de consultas jurídicas.
- c. La redacción de toda clase de documentos que requieran el conocimiento del derecho.
- d. El ejercicio de funciones públicas inherentes al campo jurídico.
- e. Actividades académicas (docencia, investigación y/o publicaciones científicas referidas al derecho)

ARTICULO 2º: Modifíquese el Artículo 7º de la Ley 224/57, el que queda redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 7º: No podrán ejercer la abogacía mientras desempeñen sus cargos:

- 1- El gobernador, vicegobernador, ministros, secretarios, subsecretarios.
- 2- Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales.
- 3- El intendente municipal.
- 4- Las autoridades y funcionarios de la Policía, salvo los que desempeñen funciones docentes en la institución.
- 5- El fiscal de estado.
- 6- Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos públicos.
- 7- Los legisladores nacionales.
- 8- Los legisladores provinciales en el fuero provincial.

ARTICULO 3º: De forma.-

FUNDAMENTACION

En consonancia con las exigencias de la reforma del estado que comporta la adecuación de las instituciones acorde a los tiempos actuales y a los fines para los cuales que fueron creadas, resulta imprescindible la modificación de la Ley N° 224/57 "LEY CREACION COLEGIO DE ABOGADOS DE CATAMARCA", en sus Artículos 5° y 7°.

Esta reforma es esencial toda vez que en el ejercicio de la actividad profesional del abogado no deben existir obstáculos que impidan el buen desenvolvimiento de la misma. Lo que, conforme a la ley anterior, acontecía.

En base a ello la modificación de los artículos 5° y 7° eliminan conceptos oscuros que otroran conducían a una interpretación errónea haciendo necesarias aclaraciones específicas en otras normativas.

